



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEECH/RAP/166/2021 Y  
SU ACUMULADO TEECH/RAP/168/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDOS  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y FUERZA  
POR MÉXICO, A TRAVÉS DE SUS  
REPRESENTACIONES ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** CARIDAD GUADALUPE  
HERNÁNDEZ ZENTENO

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los Recursos de Apelación promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, a través de sus representaciones entonces acreditadas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución identificada como IEPC/CG-R/006/2021, emitida por el referido Consejo General, el trece de octubre de dos mil veintiuno, por la que se aprueba el dictamen de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, al no haber obtenido el menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local ordinario 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento.

## RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución impugnada, toda vez que el concepto de votación válida emitida, para efectos de la obtención del tres por ciento necesario para la conservación de registro o acreditación como partido político, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como en extraordinarias.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración relevante para la controversia:

### I. Contexto<sup>2</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>3</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Electoral y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>7</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Registro de partidos políticos y proceso electoral

**1. Acreditación local.** El treinta de septiembre y veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Fuerza por México<sup>8</sup>, a través de los acuerdos IEPC/CG-A/034/2020 y IEPC/CG-A/048/2020, respectivamente.

**2. Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>5</sup> Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>6</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>8</sup> En adelante pueden identificarse como MC y FXM, respectivamente.

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

Participación Ciudadana<sup>9</sup> mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas. Destacándose las siguientes fechas:

Fecha	Etapa
10 de enero	Inicio del proceso
21 al 29 de marzo	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas
22 al 31 de enero	Precampañas
4 de mayo al 2 de junio	Campañas
6 de junio	Jornada electoral
9 al 13 de junio	Cómputos y entrega de constancias de mayoría y validez
30 de septiembre	Conclusión

**3. Inviabilidad de elecciones ordinarias.** El cinco de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 y IEPC/CG-A/212/2021, por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

**4. Etapa impugnativa.** Conforme con las resoluciones de los Juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones del proceso electoral local ordinario, el Tribunal Electoral y, en su caso, ante la confirmación de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa y se vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias.

**5. Declaratoria de conclusión.** El treinta de septiembre al haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentado en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la declaratoria de conclusión del proceso electoral

<sup>9</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

local 2021.

**6. Decretos del Congreso del Estado.** El treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias en los Municipios citados y designó Concejos Municipales, a través de los Decretos 433 al 438, publicado el trece de octubre siguiente.

**7. Resolución de pérdida de acreditación.** El trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución por la que se determina la pérdida de acreditación de entre otro, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local ordinario 2021.

**8. Notificación del acto impugnado.** El quince de octubre mediante la circular IEPC.SE.230.2021 se notificó a las representaciones políticas la resolución del Consejo General.

### III. Recursos de apelación

**1. Presentación de las demandas.** Inconformes con dicha determinación, el dieciocho y diecinueve de octubre, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, respectivamente, a través de sus representaciones entonces acreditadas presentaron demandas de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados para su publicitación.

**2. Recepción de avisos.** Mediante acuerdos de Presidencia de este Tribunal Electoral, de diecinueve de octubre, dentro de los cuadernos de antecedentes TEECH/SG/CA-823/2021 y TEECH/SG/CA-826/2021, respectivamente, se tuvo por recibidos los oficios sin números mediante los cuales el Instituto de Elecciones dio

## **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado**

aviso sobre la presentación de los medios de impugnación de referencia.

**3. Recepción de los informes, documentación y turno de los recursos.** El veinticinco y veintiséis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción de los informes circunstanciados suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración de los expedientes **TEECH/RAP/166/2021** y **TEECH/RAP/168/2021**, 2) Remisión de los mismos, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

**4. Radicación y requerimiento.** En las propias fechas de los acuerdos de turno, se cumplimentó la remisión de los expedientes mediante los oficios TEECH/SG/1477/2021 y TEECH/SG/1492/2021, por lo que el Magistrado instructor, el veinticinco y veintisiete de octubre radicó los expedientes en su ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el expediente TEECH/RAP/166/2021 se requirió a la autoridad responsable informara la fecha y el medio utilizado para la notificación del acto impugnado. Requerimiento que fue cumplimentado el veintinueve de octubre siguiente.

**5. Acumulación.** De un análisis de las constancias del expediente TEECH/RAP/168/2021, se advirtió conexidad con el diverso TEECH/RAP/166/2021, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de octubre se ordenó fuera acumulado a éste por ser el más antiguo, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

**6. Admisión.** El cinco de noviembre, el Magistrado instructor admitió los medios de impugnación al advertirse que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia y, se admitió las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**7. Requerimiento.** El treinta de noviembre se requirió a la autoridad responsable informara diversos aspectos sobre el registro de candidaturas realizadas por los partidos políticos recurrentes.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que los partidos políticos recurrentes impugnan la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba el dictamen de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral 2021.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

### SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus

<sup>10</sup> En adelante, Constitución Federal.

## **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado**

SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas a implementar para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia, como acontece en el caso, a través del mecanismos de videoconferencia.

### **TERCERA. Acumulación**

Del análisis de los escritos de demanda de los recursos de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, al impugnar ambos partidos políticos, la aprobación de la pérdida de acreditación local al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/RAP/168/2021 al diverso TEECH/RAP/166/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los dos medios de impugnación, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de la sentencia que se dicte en el expediente más antiguo a aquel expediente que tiene el carácter de acumulado.

#### **CUARTA. Tercero interesado**

En los presentes medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las razones de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación<sup>11</sup>.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, al considera que los medios de impugnación son evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes.

Lo cual, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral se tiene por no actualizada, porque de la lectura de los escritos de demanda se puede advertir que los partidos recurrentes manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a combatir la indebida pérdida de acreditación como partidos en el ámbito local, al no haber alcanzado el umbral de votación requerida para tales efectos.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se

<sup>11</sup> Visibles en las fojas 045 y 083 de los expedientes RAP 166 y 168, respectivamente.

## **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado**

resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, en el caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de la parte actora, serán motivo de análisis de este Órgano Jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

Así, luego del análisis precedente, este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna otra causal, por lo que se procede a realizar el cumplimiento de los requisitos de forma y procesales para el estudio de fondo de la controversia.

### **SEXTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, así como los que se refieren en cada caso, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; así como, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, contado a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones fue emitida el trece de octubre y notificada mediante circular remitida a las representaciones partidarias por correo electrónico, el quince de octubre, tal como consta en la impresión de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

dicha notificación que, para tal efecto, remitió la autoridad responsable a este Tribunal Electoral<sup>12</sup>.

Así, siendo que el dieciocho y diecinueve del referido mes, presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad responsable; en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días.

Esto con independencia que los propios partidos recurrentes sostengan que hayan sido notificados de forma automática al estar presentes en la sesión de trece de octubre, en cuyo caso, de igual forma resulta oportuna su presentación.

**3) Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de apelación fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque Antonio de Jesús Flores Montoya y Jorge Isaac Salazar Tello, quienes en su momento ostentaban la representación reconocida de los Partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, son los institutos políticos cuya pérdida de acreditación se determinó en el multicitado acto impugnado.

En tanto que, su personería está plenamente reconocida por la autoridad responsable en los correspondientes informes circunstanciados, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**4) Interés jurídico.** Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la parte accionante persigue el interés de que no sea declarada la pérdida de su acreditación como partidos políticos nacionales con representación en esta entidad federativa.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente

<sup>12</sup> Localizable en las fojas 0094 a la 0098 del expediente del RAP 166.

asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

**6) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

### **SÉPTIMA. Estudio de la controversia**

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>13</sup>, también es cierto que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>14</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

---

<sup>13</sup> “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

### A. Precisión de la controversia y metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en su ámbito de competencia, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al adoptar dicha determinación. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que se trata de dos distintos partidos políticos que, de una revisión integral de sus respectivos escritos de demanda, impugnan de forma coincidente la resolución IEPC/CG-R/006/2021, por el que se aprueba el dictamen de pérdida de su acreditación como partidos políticos nacionales con participación local.

El contenido de los escritos de demanda guarda identidad entre sí, incluso al sostener que impugnan los resolutivos segundo y cuarto de dicha resolución, por la que estiman que pierden su acreditación local y, en consecuencia, se les ordena ceñirse al procedimiento de reintegro de bienes y remanentes económicos por no obtener presuntamente el tres por ciento de la votación válida emitida.

De esto, al realizar los dos partidos políticos recurrentes, de forma idéntica los planteamientos, **agravios** o motivos de disenso, éstos pueden esquematizarse de la siguiente manera:

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

- a) Del análisis de los resultados de las elecciones, presuntivamente se puede concluir que los partidos políticos impugnantes se ubican en el supuesto de pérdida de su acreditación desde el ámbito local, al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebraron en la entidad.

Sin embargo, no es definitivo que los institutos políticos no hayan alcanzado el umbral mínimo requerido de votación para perder su acreditación local pues todavía están pendientes de realizarse seis elecciones extraordinarias en el Estado.

Esto porque de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la sentencia del expediente del SUP-RAP-756/2015, le resulta aplicable, en el sentido que la votación válida emitida comprende la recibida en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias.

Además, el Instituto de Elecciones, no tomó en cuenta que independientemente que el Congreso haya determinado no realizar elecciones extraordinarias, a fin de dotar certeza se debió esperar a la determinación que emitan los tribunales electorales respecto dicho acto.

Máxime que, en el caso de MC, se debió valorar que es el instituto político más cercano a obtener el 3% de la votación, ya que con los resultados de la elección ordinaria obtuvo 61,073 votos que equivale a 2.8782%, por lo que solo requiere 0.1218%, con lo cual se evidencia la posibilidad de lograr el porcentaje establecido en la ley a través de las elecciones extraordinarias.

- b) La determinación resulta contraria a derecho, toda vez que la autoridad responsable únicamente tomó en consideración, para efectos de determinar la pérdida de la acreditación como partidos políticos locales, el porcentaje de votación en el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

proceso electoral ordinario, dejando de lado que se realizarán seis elecciones extraordinarias pendientes.

De ahí que, no se tiene certeza respecto del porcentaje de votación válida emitida con que cuenta este instituto político, a su vez se traduce en una afectación a los derechos de la ciudadanía en cuanto a que afecta su derecho de votar y ser votado, pues no cuentan con una oferta política más amplia; así como afecta el derecho de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación. Lo cual constituye una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política.

De lo anterior, se puede advertir que, en esencia, la **causa de pedir** de los partidos políticos recurrentes radica en que la determinación de la autoridad responsable se funda en elementos que no son definitivos y carecen de certeza, toda vez que la votación válida emitida comprende los resultados de las elecciones ordinarias y extraordinarias; siendo que estas últimas no se han realizado en seis municipios de la entidad, para integrar los Ayuntamientos respectivos.

Por lo que la determinación de pérdida de acreditación vulnera los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, la **controversia** radica en dilucidar sobre la validez de la declaración de pérdida de acreditación de los partidos políticos con base a una votación válida emitida integrada con los resultados de las elecciones ordinarias sin contemplar las extraordinarias que, en el caso, habrían de realizarse en seis municipios de la entidad.

Con la identificación de estos elementos, este Tribunal Electoral estima que la **metodología de estudio** que este Órgano Jurisdiccional considera adecuada para resolver el problema jurídico, es estudiar de **forma conjunta** los agravios, toda vez que guardan identidad entre sí, y al tener en cuenta que la **pretensión** de los recurrentes consiste en revocar la resolución impugnada a efecto de no ubicar a los partidos

políticos impugnantes en el supuesto de falta de obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales lo que conllevaría a perder su acreditación local, esto porque que existen elecciones municipales que están pendientes de realizarse en el estado de Chiapas, lo que permitirá alcanzar el umbral referido.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>15</sup>, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

#### **B. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral**

El punto de partida para dilucidar la controversia planteada en este asunto, tiene asidero en el principio democrático que es la voluntad popular, la cual a través del sufragio y de las elecciones, define la conformación del poder político.

De ahí que, desde el orden convencional y constitucional, exista una protección y garantía expresa de los principios que rigen los procesos de renovación de los órganos de poder y el ejercicio de los derechos de participación política.

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, establecen que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del ejercicio indispensable del sufragio ciudadano universal, libre, secreto y directo. Siendo esto una norma fundante de la vigencia del régimen representativo y democrático.

En esta tesitura, los partidos políticos son las estructuras de participación de la ciudadanía para integrar los poderes públicos, cuyo régimen de constitución y registro, organización interna, ordenación

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

básica, justicia intrapartidaria, prerrogativas y obligaciones, finanzas, fiscalización, así como de pérdida de registro y liquidación, se encuentra protegido constitucional y legalmente.

En lo específico, como condicionante para mantener el registro de un partido político, la Constitución Federal establece un umbral que representa el respaldo mínimo para la existencia jurídica de dichas entidades de interés general. El artículo 41, base I, último párrafo de la Norma Fundamental, establece una exigencia a cargo de los partidos políticos para mantener su registro, en los siguientes términos:

“[...] El partido político nacional que *no obtenga*, al menos, el *tres por ciento del total de la votación válida emitida* en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, *le será cancelado el registro.*” (Énfasis añadido)

La consecuencia directa del incumplimiento de esta disposición es la pérdida de registro, lo cual constituye un mandamiento claro, expreso e inequívoco, que no tiene interpretación diversa, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>. De ahí que se trata de una regla constitucional, con un supuesto de hecho y su consecuente jurídico.

Este mandamiento resguarda el valor constitucional de la legitimidad y representatividad política, a través de la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada que tiene como único parámetro objetivo, el número de votos.

Su aparición en el marco legal electoral responde a la necesidad de afianzar el sistema de partidos políticos sólo con aquellas fuerzas que cuenten con un respaldo ciudadano mínimo, las cuales justifiquen el régimen de cobertura estructural y funcional que las leyes dotan a dichos entes de interés general.

<sup>16</sup> En las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-384/2018 y SUP-RAP-383/2018.

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

De tal manera que, en efecto, se logre su finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y dar cabida a las voces ciudadanas en los procesos políticos.

Aplicado al ámbito local, en principio, se ha sostenido que las legislaturas de los estados tienen libertad configurativa para integrar e implementar en sus órdenes jurídicos el sistema electoral previsto en la Constitución Federal<sup>17</sup>.

Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas.

Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En consecuencia, se trata de un mandamiento constitucional que no admite excepciones y su estructura normativa establece un criterio cuantitativo (tres por ciento) y cualitativo (votación válida emitida) que los partidos políticos deben cumplir para conservar el registro.

Establecido lo anterior, atento a la problemática jurídica planteada en estos recursos de apelación y en la tesitura de análisis hasta ahora realizado, sobre la interpretación que corresponde a los elementos integrantes de dicho mandamiento constitucional, este Tribunal Electoral advierte que, debe dilucidarse sobre una connotación particular que genera la controversia a resolver en el presente caso, se

---

<sup>17</sup> Entre otros, como se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

trata de **qué elecciones** comprende la obtención del porcentaje requerido de votación válida emitida.

Al respecto, el artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones establece:

“1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las *elecciones ordinarias* de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.” (énfasis añadido)

La connotación que este artículo prevé es el de **elecciones ordinarias**, por lo que debe analizarse la incidencia que tiene en el elemento cualitativo del mandato para preservar el registro de un partido político, como lo es, la votación válida emitida.

Sobre este aspecto, los partidos recurrentes alegan como agravios que la determinación de la pérdida de la acreditación como partidos políticos locales es contraria a Derecho y carece de certeza, porque el Instituto de Elecciones sólo tomó en cuenta la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, sin considerar que en seis municipios de la entidad se actualiza el supuesto de realización de elecciones extraordinarias.

Lo cual es contrario, al criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-756/2015, en el que la votación válida emitida comprende la recibida tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias.

De esta forma, dicha determinación afecta o restringe los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía, pues no cuentan con una oferta política más amplia; así como, el derecho de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios planteados por los recurrentes son **fundados**.

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

En primer término, si se tiene en cuenta que la sentencia del expediente SUP-RAP-756/2015, en esencia, sostiene que el concepto constitucional de **votación válida emitida**, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la diputación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contrapone con el mandato constitucional establecido en el artículo 41, antes referido.

Esto es, el legislador secundario introdujo como parámetro para determinar el 3% necesario para conservar el registro, que la votación válida se obtenga en elecciones ordinarias, lo cual no se encuentra contemplado en la Constitución, y limita el derecho de los partidos políticos a únicamente participar en la elección extraordinaria, sin que los votos emitidos a su favor se cuenten para determinar si se obtuvo el 3% en comento.

De esta forma, la Sala Superior resolvió que el recurrente al participar en las referidas elecciones extraordinarias, podía recibir la votación de los electores, la cual debía contarse para la conservación del registro, ya que, de otra manera, se excluye la votación de los referidos electores, con lo cual se infringe el apotegma de que todos los votos cuentan y se cuentan.

El criterio sostenido de dicho precedente judicial resulta aplicable al presente caso, por las consideraciones siguientes.

La legislación electoral del Estado, como quedó transcrito en líneas arriba, introdujo que sólo se contemplan los resultados de la elección ordinaria; de ahí, que este Tribunal Electoral advierte que se actualiza una restricción que vulnera derechos fundamentales y ésta debe superarse, atento al análisis constitucional correspondiente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente establecer que, de acuerdo a las alegaciones de la parte recurrente, se plantea que la determinación impugnada vulnera diversos derechos fundamentales ligados a la participación política de la ciudadanía, en tanto, se funda en la connotación restringida de considerar sólo la votación válida emitida de las elecciones ordinarias de las diputaciones locales y de miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral 2021.

Cabe precisar que si bien en los términos del artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones, las elecciones que se refiere son de Gobernador o Diputados locales, lo cierto es que también pueden incluirse en éstas, las elecciones para miembros de Ayuntamiento, que es la autoridad política o ejecutiva a nivel municipal, supuesto éste que se actualiza en el caso.

De ahí que, para determinar, por un lado, la corrección jurídica de sus planteamientos, además de lo establecido en dicho precedente judicial, se debe analizar dicho precepto a la luz de su conformidad con la norma constitucional, a través de la interpretación conforme.

De esta forma, se tiene que al momento de interpretar la validez de una norma a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, los órganos jurisdiccionales deben partir de que su creación a través de procesos democráticos les otorga una presunción de constitucionalidad.

No obstante, pueden existir situaciones en las cuales una disposición **pueda admitir diversas interpretaciones**, de entre ellas, algunos significados que resulten contradictorios frente a los derechos humanos. En esos casos, la interpretación conforme no implica **eliminar o desconocer la presunción de constitucionalidad, sino que permite armonizar su contenido con los principios constitucionales.**

En efecto, la interpretación conforme es una técnica que tiene su justificación en los principios de supremacía constitucional. De este modo, esta técnica interpretativa se utiliza principalmente respecto de

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución y lo que se busca es dotarlas de un sentido que las haga compatibles y congruentes con ella.

De esta manera, los jueces deben realizar los siguientes pasos, de forma previa a decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma:

- a) En primer lugar, debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio, en la cual se vincule el sentido de la norma de acuerdo con los derechos humanos que han sido reconocidos en el paradigma constitucional, para agotar todos los posibles sentidos de la norma;
- b) Posteriormente, debe realizar una interpretación conforme en sentido estricto, en la cual, de los diversos sentidos que se puedan atribuir a la norma, se elija aquel que evite incidir o vulnerar el contenido esencial de los derechos humanos;
- c) Finalmente, cuando no haya sido posible aplicar alguno de estos supuestos, deberá optar por la inaplicación de la norma.

La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucionalidad y convencionalidad.

Es decir, cuando el juzgador considere que la aplicación estricta de una norma pueda ser potencialmente contradictoria con determinados principios y derechos reconocidos en la Constitución, requiere plantearse si es viable que la interpretación de la norma pueda maximizar los derechos presuntamente afectados.

El principio que pretende salvaguardar este ejercicio es el de la preservación de la constitucionalidad de las normas. Por lo cual, se exige agotar todas las posibilidades de significado en que la norma se vuelva compatible con la Constitución o los instrumentos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

internacionales; y solo en los casos en que exista una clara incompatibilidad o contradicción insalvable debe cuestionarse su constitucionalidad.

En el caso, se tiene que el numeral en cita contempla como causa de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección **ordinaria** inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

De esto, este Tribunal Electoral advierte que la disposición cuestionada admite más de una interpretación.

En principio, de una lectura literal podría conducir a estimar que, para efectos de la pérdida de registro de un partido político, la votación válida emitida que servirá de parámetro será aquella obtenida de la elección ordinaria, sin contemplar los sufragios que se emitan en las extraordinarias llevadas a cabo con motivo de la nulidad, decretada por autoridad judicial.

Tal interpretación restringiría de manera desproporcionada los derechos políticos electorales de asociación política reconocido en los artículos 9 y 35 de la Carta Magna, y 16 de la Constitución Americana de Derechos Humanos.

En ese orden, los cánones de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como el principio de progresividad, exige del operador jurídico maximizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación política, compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, esto es, la formación de

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes<sup>18</sup>.

De ese género, se derivan como especies autónomas e independientes, el derecho de asociación política (fundamentado en el artículo 35, de la propia Constitución) y el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción VI, siendo que este último, **propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.**

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, ya que sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, **no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el propio principio constitucional de sufragio universal**, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

De tal manera que, en una interpretación conforme de la expresión **elección ordinaria**, ésta debe entenderse a la elección en su **integralidad**, esto es, que incluye a la elección extraordinaria, que se celebre para reponer la ordinaria ante una declaratoria de nulidad por autoridad judicial, o en el caso de aquella que no se realizó y lo único que corresponde es realizar su ejercicio a través de extraordinarias.

Esta interpretación, de igual forma, resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior, en diversos precedentes sobre la naturaleza de las elecciones extraordinarias, en el sentido de que éstas no constituyen una nueva elección autónoma de la ordinaria, sino la repetición de los comicios, como consecuencia de la nulidad de los resultados o la invalidez de la elección ordinaria.

---

<sup>18</sup> Tesis aislada, número de registro 164995, Materia Constitucional, Novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis, 1ª, LIV/2010, página 927





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

En consecuencia, este Tribunal Electoral atento al precedente judicial de la Sala Superior y del análisis de interpretación conforme, considera que el concepto de votación válida emitida, para efectos de la obtención del porcentaje de votación necesario para la conservación de registro como partido político, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como la obtenida en elecciones extraordinarias.

En ese sentido, les asiste razón a los partidos políticos recurrentes respecto de este punto, debido a que el Instituto de Elecciones aún no estaba en posibilidades de declarar la pérdida de su acreditación local.

Esto porque, acorde con las circunstancias excepcionales en que concluyó el proceso electoral local ordinario y que con posterioridad se decretó la realización de elecciones extraordinarias, son supuestos suficientes para, por un lado, determinar la aplicabilidad de dicho criterio judicial y, por otro, atender la necesidad de realizar una interpretación menos restrictiva de derechos de participación política.

Al respecto, cabe señalar que el criterio de integralidad de los procesos electorales, da certeza y garantiza la legalidad de las decisiones de las autoridades electorales, al considerar que las elecciones extraordinarias no son autónomas de las ordinarias.

Finalmente, como hecho público y notorio, se tiene que, en efecto, en seis municipios del Estado se emitió la convocatoria de elecciones extraordinarias, cuyos votos, de ser el caso, podrán ser contados para efecto de determinar el respaldo electoral efectivo a favor de las fuerzas políticas que integran el sistema de partidos y determinar lo conducente.

Al resultar fundado los agravios expuestos por la parte recurrente, este Tribunal Electoral determina **revocar** la resolución impugnada.

### **OCTAVA. Efectos**

Atento a las consideraciones expuestas y toda vez que se revoca la resolución impugnada, lo procedente es:

## TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

- a) Se **deja sin efectos** la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-R/006/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno.
- b) Se **mantiene** en la etapa de prevención a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, con las implicaciones jurídicas que esto conlleva, por lo que el Instituto de Elecciones deberá proveer lo conducente.
- c) Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones para que, una vez finalizado el proceso electoral extraordinario correspondiente, se pronuncie respecto de la conservación o pérdida de la acreditación local de los partidos políticos recurrentes, teniendo en cuenta que el tres por ciento de la votación válida emitida, comprende los resultados del proceso electoral ordinario 2021 y del extraordinario.

Debiendo de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, adjuntan copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional)** determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021, lo que hace un total de **\$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación TEECH/RAP/168/2021 al diverso TEECH/RAP/166/2021; glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado

mencionado, en los términos de la consideración tercera de la sentencia.

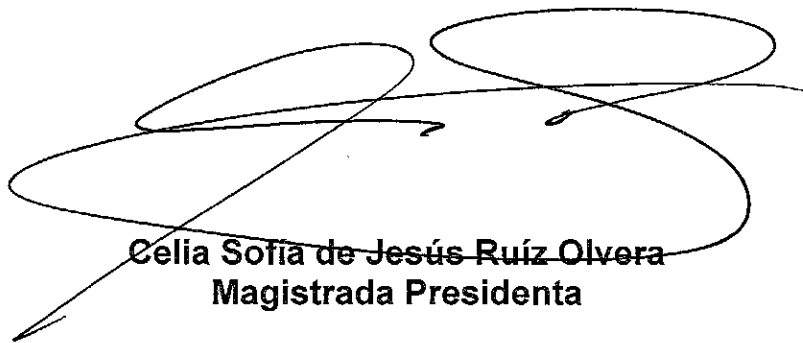
**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **conmina** a la autoridad responsable al cumplimiento de los **efectos** de esta resolución, en los términos expresados en la consideración **octava** de la misma.

**Notifíquese por oficio** a la **parte actora**, en los correos autorizados para tal efecto repre.mov.ciudadano@gmail.com, licxochil@hotmail.com y fxmxjorgei@gmail.com, con copia autorizada de esta resolución; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de la resolución de mérito, en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx y; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**



**Alejandra Rángel Fernández**  
**Secretaria General en funciones de**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, en relación con los diversos 39, fracción IV y IX y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

